

Decisión objeto del presente recurso de apelación

Tribunal regional de Pirkanmaa, 29.4.2022, nº 118047

Asunto

Competencia del tribunal para juzgar delitos de homicidios y otros asuntos penales

Las partes recurrentesFiscal general [REDACTED]
Fiscal de distrito [REDACTED]**La otra parte**

[REDACTED]

Instrucción en el tribunal de apelación

Antecedentes

El caso trata de presuntos homicidios (apartado 1), violaciones graves (apartado 2), un crimen de guerra grave (apartado 3) y una violación de derechos humanos grave en estado excepcional (apartado 4) cometidos en Liberia entre los años 1999 y 2003. Según el escrito de demanda, la segunda guerra civil de Liberia, que conforme al Derecho de la guerra fue lo que se llama un conflicto armado sin carácter internacional, es el contexto en el que hay que examinar y evaluar los actos.

El Tribunal regional ha fundamentado la aplicación de la legislación finlandesa para los apartados 1 y 2 en el capítulo 1, artículo 6 y el artículo 11, apartado 1, y para los apartados 3 y 4, en el artículo 7 del mismo capítulo del Código penal así como en el artículo 1, apartado 1, subapartado 2 del Reglamento 627/1996 (en adelante «reglamento de aplicación») aprobado para la aplicación de dicho artículo 7.

El Tribunal regional ha examinado el caso y ha desestimado las acusaciones en todos sus puntos. Los fiscales han recurrido el fallo.

Excepción procesal

En su respuesta al recurso presentado por los fiscales, remitida al Tribunal de apelación el 22 de agosto del 2022, [REDACTED] pide que no se admita a trámite el recurso por incompetencia judicial.

█ alega que, en lo que a los apartados 1 y 2 se refiere, los fiscales no han facilitado elementos de prueba suficientes sobre el cumplimiento de los requisitos para la doble tipificación recogida en el capítulo 1, artículo 11, apartado 1 del código penal. El capítulo 1, artículo 7, apartado 1 del Código penal no es aplicable a dichos delitos individualmente. Tampoco es aplicable a los actos descritos en los apartados 3 y 4 porque al estar relacionados con la guerra civil de Liberia, no son delitos graves en virtud de los Convenios de Ginebra y de su Protocolo I adicional mencionados en el artículo 1, apartado 1, subapartado 2 del reglamento de aplicación. Fundamentar la competencia judicial en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y en el derecho internacional consuetudinario es contrario al principio de legalidad y también al requisito de previsibilidad jurídica establecido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos para garantizar un juicio justo. Los tribunales de Finlandia no son competentes para conocer de ninguna de las acusaciones recogidas en la demanda.

Declaraciones sobre la competencia del tribunal

El tribunal de apelación ha pedido a los fiscales que respondan a los argumentos expuestos por el demandado.

En el escrito recibido por el Tribunal de apelación el 29 de septiembre del 2022, los fiscales aportan información aclaratoria sobre las disposiciones relativas a las penas y la prescripción de los delitos en casos de homicidio y violación recogidas en los Códigos penal y de procedimiento penal de Liberia vigentes en el momento de los actos. Los fiscales consideran que el delito o la pena a los que hacen referencia los apartados 1 y 2 no habían prescrito en virtud de la legislación de Liberia. Con relación a los apartados 3 y 4, los fiscales exponen que los delitos recogidos en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra son también delitos graves en virtud de dichos Convenios. Con relación a los apartados 3 y 4, la aplicación del principio de universalidad se puede fundamentar de manera subsidiaria en el derecho internacional consuetudinario. Los crímenes de guerra y algunos crímenes de lesa humanidad están sujetos al principio de universalidad en virtud del derecho internacional consuetudinario. █ tenía conocimiento del surgimiento de responsabilidad penal en Finlandia. Los tribunales de Finlandia son competentes para conocer de todas las acusaciones presentadas en la demanda.

Los fiscales indican que solicitarán un informe para esclarecer más la legislación de Liberia con relación al apartado 2.

El Tribunal de apelación ha brindado a █ la oportunidad de pronunciarse sobre los argumentos presentados por los fiscales. En su escrito remitido al Tribunal de apelación el 5 de octubre del 2022, █ expresa que el fiscal no ha esclarecido de manera satisfactoria la cuestión de la doble tipificación, con respecto al apartado 1 y que el delito o la pena mencionados en el apartado 2 han prescrito en virtud de la información presentada por el fiscal.

Resolución del Tribunal de apelación

Excepción de inadmisibilidad

Decisión sobre la excepción de inadmisibilidad antes del juicio

La alegación de incompetencia del tribunal es una cuestión de requisitos sustanciales de forma, por lo tanto, al tratarse de una cuestión fundamental del procedimiento deberá resolverse de oficio antes de iniciar el juicio.

Competencia para conocer de acusaciones de homicidio (apartado 1) y violaciones graves (apartado 2)

Disposiciones aplicables y jurisprudencia

En virtud del capítulo 1, artículo 6, apartado 1 del Código penal, los delitos cometidos por ciudadanos finlandeses fuera de Finlandia se someterán a la legislación finlandesa. De acuerdo con el apartado 3, subapartado 1 de dicho artículo, se asimilan a ciudadanos finlandeses aquellas personas que en el momento de perpetrar el delito residían o que al comenzar el juicio residen permanentemente en Finlandia.

Del capítulo 1, artículo 11, apartado 1 del Código penal se desprende que la legislación finlandesa se puede aplicar a delitos perpetrados en el extranjero en virtud del artículo 6 solo si dichos delitos también son punibles en la legislación del lugar donde se han perpetrado y se podría imponer por ellos una pena en los tribunales de dicho país. En estos casos no se podrán imponer en Finlandia penas más estrictas que las estipuladas en la legislación del país donde se han perpetrado los delitos.

El Tribunal Supremo llega a la conclusión, en su sentencia KKO 2022:38 (apartado 15), que para establecer que se cumple la condición de doble tipificación es necesario conocer el texto preciso de las normas sobre las penas de la legislación del país donde se han perpetrado los delitos, así como de otras normas relevantes en lo que al carácter punible del delito se refiere, como la regulación relativa a la prescripción del delito o la pena. En algunos casos, la terminología jurídica empleada en las normas penales o en la exposición de motivos para rechazar una acusación podrán requerir de una aclaración más amplia, por ejemplo, de las causas de exoneración o de las doctrinas generales del derecho penal del país donde se han perpetrado los hechos.

Una vez que un tribunal finlandés haya sido declarado competente y la demanda se haya admitido a trámite, se deberá evaluar de nuevo el requisito de doble tipificación desde el punto de vista de la imputabilidad y de la imposición de la pena, verificando si también el procedimiento cumple el requisito de doble tipificación (sentencia KKO 2022:38, apartado 13).

Aclaraciones presentadas y su suficiencia

Los fiscales han aportado aclaraciones sobre la doble tipificación. Según el informe redactado por el Fiscal general de Liberia (Solicitor General) durante la fase de investigación, el homicidio es un acto punible según la legislación de Liberia y lo fue también entre los años 1999 y 2003. Según el informe redactado por el Fiscal general de Liberia y remitido al Tribunal regional como anexo de la declaración del fiscal el 18 de diciembre del 2021, la violación es un acto punible según la legislación de Liberia y lo fue también entre los años 1999 y 2003.

Los fiscales han remitido también al Tribunal de apelación los extractos pertinentes, en inglés, del Código penal (aprobado el 19 de julio de 1976 y publicado el 3 de abril de 1978) y del Código de procedimiento penal de Liberia.

Según el extracto del Código penal de Liberia, el capítulo 14, artículo 1, apartado 1 establece que la persona que a) ocasione la muerte a otra persona intencionada o conscientemente o que b) ocasione la muerte a otra persona en unas circunstancias que demuestren una indiferencia extrema hacia la vida humana, es culpable de homicidio.

De acuerdo con el apartado 2 del artículo mencionado, el homicidio es un crimen en primer grado, y por el delito de homicidio se puede imponer la pena de muerte o de cadena perpetua en virtud del capítulo 50, artículo 5 y del capítulo 51, artículo 3 del Código penal de Liberia.

De acuerdo con el extracto del Código de procesamiento penal de Liberia, en virtud del capítulo 4, artículo 1, el delito por el que se puede imponer la pena de muerte se puede perseguir en cualquier momento después de su perpetración.

El Tribunal de apelación constata que, respecto al apartado 1, se ha aclarado suficientemente la legislación de Liberia teniendo en cuenta el número y gravedad de los delitos que se imputan en dicho apartado, y se ha esclarecido que por los delitos que se imputan se puede imponer una pena en los tribunales de Liberia. Por lo tanto, se admite a trámite el apartado 1 de la demanda.

Tal y como se desprende del extracto del Código penal de Liberia, en virtud de dicha ley, que estuvo vigente hasta el 16 de enero del 2006, en su capítulo 14, artículo 70, apartado 1, un hombre que haya tenido relaciones sexuales con una mujer que no sea su cónyuge, comete el delito de violación si la obliga a ello o bien recurriendo a la violencia o bien amenazándola con matar, causar lesiones corporales graves o secuestrar a otra persona.

De acuerdo con el extracto del Código de procedimiento penal, en virtud del capítulo 4, artículo 2 de dicho código aquellos delitos por los que no se puede imponer la pena de muerte, prescriben pasados cinco años de su perpetración.

Los fiscales no han remitido aún al Tribunal de apelación aclaraciones adicionales sobre el cumplimiento de las condiciones de doble tipificación con relación al apartado 2. Los actos mencionados en los apartados 1 y 2 forman

también parte de los actos descritos en los apartados 3 y 4. Si tenemos en cuenta la resolución final sobre la competencia judicial del Tribunal de apelación con relación a los apartados 3 y 4, los actos mencionados en el apartado 2 serán debidamente examinados independientemente de si se cumplen los requisitos de doble tipificación o no. El Tribunal de apelación emitirá más adelante, si procede, una resolución sobre la competencia en relación con el apartado 2.

Competencia judicial para conocer de una acusación de crimen de guerra grave (apartado 3) y de violación de derechos humanos grave en circunstancias excepcionales (apartado 4)

Disposiciones nacionales

La Constitución finlandesa, que entró en vigor el 1 de marzo del 2000 (en adelante «Constitución»), en su artículo 1, apartado 3 (731/1999) establece que Finlandia participará en la colaboración internacional para mantener la paz y garantizar el respeto a los derechos humanos, así como para desarrollar la sociedad.

Según el artículo 8 de la Constitución, no se podrá considerar culpable ni condenar a nadie por un acto que en el momento de su perpetración no era punible según la legislación. No se podrá imponer una pena más severa por el delito cometido de lo establecido en la ley en el momento de su perpetración.

De acuerdo con el artículo 21, apartado 1 de la Constitución, toda persona tiene derecho de acceso a la justicia sin demora indebida ante un tribunal u otra autoridad competente, así como a que las resoluciones sobre sus derechos y obligaciones sean tramitadas por un tribunal u otro órgano jurisdiccional.

De acuerdo con los trabajos preparatorios de la Constitución, el artículo 8 y el artículo 21, apartado 1 se corresponden con el artículo 6, letra a y el artículo 16 de la Constitución de 1919 (vigente hasta 2000); [Proyecto de ley de ejecución del Gobierno al Parlamento relativo a la nueva constitución finlandesa (HE 1/1998 vp), páginas 79 y 80].

Según los trabajos previos relacionados con el artículo 6 a de la Constitución de 1919, solo se podrán imponer penas por aquellos hechos que eran sancionables en virtud de la legislación ordinaria en el momento en que se perpetraron. De esta disposición se desprende que quedan prohibidas tanto la aplicación retroactiva como la analógica del Código penal. En el artículo no se han incluido las disposiciones equivalentes a las del artículo 7, apartado 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ni del artículo 15, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sin perjuicio de lo estipulado en la disposición propuesta sobre la penalización de los actos contrarios al derecho internacional. Esto se debe a que el Código penal finlandés procura penalizar aquellos actos que se hayan tipificado como delitos en el derecho internacional. [Proyecto de ley de ejecución del Gobierno al Parlamento relativo a la modificación de las normas sobre los derechos fundamentales de la Ley básica (HE 309/1993 vp) pág. 50].

En los trabajos previos relativos al artículo 16 de la Constitución de 1919 se constata que, aunque dicho artículo no se refiere explícitamente a los procedimientos penales, el derecho que se pone en él de relieve sí trata de cada procedimiento penal (Proyecto HE 309/1993 vp, pág. 73).

Según el artículo 22 de la Constitución, los poderes públicos velarán por el cumplimiento de los derechos fundamentales y los derechos humanos.

El artículo 22 de la Constitución obliga a los tribunales a elegir entre las posibles interpretaciones de la ley, aquella que mejor salvaguarde los derechos humanos y fundamentales. Los tribunales procurarán realizar una interpretación favorable a la defensa de los derechos humanos y conforme a la Constitución en el ejercicio de su discrecionalidad sobre la base de una disposición individual y en el cumplimiento de las obligaciones que emanan de los derechos humanos. Por otro lado, quedan prohibidas aquellas interpretaciones contrarias a la formulación del texto que tergiversen el contenido fundamental de la disposición alejándolo de la intención declarada por el legislador. (Sentencia del Tribunal Supremo KKO 2021:42, apartado 8).

En la interpretación de las disposiciones de la Constitución influyen, además de los instrumentos nacionales, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante «CEDH») y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante «TEDH»).

En virtud del capítulo 1, artículo 7, apartado 1 del Código penal, se aplicará la legislación finlandesa a aquellos delitos cometidos fuera de Finlandia cuya tipificación, independientemente de la legislación del país donde se hayan perpetrado los actos, se base en un acuerdo internacional que vincule a Finlandia o en otro instrumento jurídico que vincule a Finlandia de manera internacional (delito internacional). Se aportarán disposiciones detalladas sobre la aplicación de este artículo en un reglamento de aplicación.

En el proyecto del Gobierno del que se derivan el capítulo 1, artículo 7, apartado 1 del Código penal y el reglamento de aplicación, se constata que los llamados Convenios de Ginebra que versan sobre crímenes de guerra y las violaciones de los derechos humanos (acuerdos 8/55), tipifican como crímenes internacionales solo los delitos graves detallados en los Convenios. Según el proyecto del Gobierno, en el artículo se incluiría solo una cláusula general que disponga que los crímenes internacionales estarán sujetos a la legislación finlandesa independientemente del lugar donde se hayan perpetrado. En el reglamento de aplicación habría una lista exhaustiva de los acuerdos y delitos a los que se podrá aplicar la legislación finlandesa sobre la base del principio de universalidad. La lista contenida en el reglamento se corresponde con la del informe del Comité escandinavo de derecho penal (Scandinavian Criminal Law Committee). Más adelante se establece en el proyecto del Gobierno que en virtud del derecho internacional consuetudinario, los Estados podrán imponer penas por determinados delitos independientemente de la nacionalidad del perpetrador, el lugar donde se hayan cometido o el objeto de los delitos. No queda claro qué delitos se consideran delitos de carácter internacional propiamente dichos. Hay un amplio consenso para considerar la piratería, los crímenes de guerra y algunos

crímenes de lesa humanidad como delitos de carácter internacional. Dichos delitos están sujetos al principio de universalidad virtud del derecho internacional consuetudinario de manera directa y su tipificación no necesita de acuerdos internacionales ni derecho penal internacional. El presente proyecto de ley no contiene disposiciones sobre este extremo. [Proyecto de ley de ejecución del Gobierno al Parlamento relativo a la reforma de la legislación sobre el ámbito de aplicación del derecho penal de Finlandia (HE 1/1996 vp) págs. 22 y 23)].

En virtud del artículo 1, apartado 1, subapartado 2 del reglamento de aplicación (627/1996), vigente en el momento en que se cometieron los actos, al aplicar el capítulo 1, artículo 7 del Código penal se consideraban como delitos de carácter internacional los siguientes actos: aquellos crímenes de guerra, violaciones de los derechos humanos en circunstancias excepcionales, crímenes de guerra graves, violaciones graves de derechos humanos en circunstancias excepcionales y otros actos sancionables similares establecidos como delitos graves en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de de 1949 (acuerdos 8/55) relativos a aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, al trato debido a los prisioneros de guerra y a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, y en el Protocolo I adicional del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (acuerdos 82/80) sobre la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales.

Según el capítulo 1, artículo 15 del Código penal, si en un acuerdo internacional o en cualquier otro instrumento jurídico que vincula a Finlandia de manera internacional se limita en algunos casos la aplicación del derecho penal de Finlandia con relación a lo dispuesto en el presente capítulo, se acatará dicha limitación de la manera acordada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo, se aplicarán además las limitaciones del ámbito de aplicación de la legislación finlandesa que se derivan de las reglas generalmente reconocidas del derecho internacional.

Según el capítulo 3, artículo 1, apartado 1 del Código penal que entró en vigor el 1 de enero del 2004, se podrá imputar un delito solo si el acto perpetrado constituía un acto punible en el momento en que se cometió. De acuerdo el apartado 2 del mismo artículo, el castigo o sanción penal deberá ser conforme a la ley. De acuerdo con el proyecto del Gobierno del que emana el capítulo 3, artículo 1 del Código penal, la disposición en cuestión se corresponde en lo esencial a la disposición que se incluyó en la Constitución de 1919 en 1995, a saber, el artículo 6, letra a [Proyecto de ley de ejecución del Gobierno al Parlamento relativo a la reforma de la legislación en materia de doctrinas generales del Derecho penal (HE 44/2002 vp). págs. 13 y 31)].

En virtud del capítulo 11, artículo 1 del Código penal (578/1995), en vigor en el momento en que se perpetraron los actos, se condenará por crímenes de guerra además a las personas que infrinjan, de otras maneras a las mencionadas en los apartados 1 y 2, las disposiciones del acuerdo internacional en materia de guerra que vincule a Finlandia o las leyes o costumbres conformes al derecho internacional establecidas y reconocidas generalmente. De acuerdo con el

artículo 4 de dicho capítulo se condenará por violación de derechos humanos en circunstancias excepcionales a aquellas personas que infrinjan o no cumplan lo dispuesto en los acuerdos internacionales que vinculan a Finlandia o en las reglas del derecho internacional generalmente reconocidas y establecidas en materia de aliviar la suerte de los heridos, enfermos o personas en situación vulnerable, en el trato a los prisioneros de guerra o en la protección de los civiles en la guerra o durante un conflicto armado o una ocupación. En el artículo 2 del mismo capítulo había una disposición sobre los crímenes de guerra graves y en el artículo 5, sobre las violaciones de los derechos humanos graves en circunstancias excepcionales.

Los delitos graves contemplados en los Convenios de Ginebra como fundamento de la competencia judicial

El informe realizado por el Comité escandinavo de derecho penal al que se hace referencia en los trabajos previos [Proyecto de ley de ejecución del Gobierno al Parlamento relativo a la reforma de la legislación relativa al ámbito de aplicación del derecho penal de Finlandia (HE 1/1996 vp), pág. 23)] incluye una lista de las disposiciones de los acuerdos internacionales que según dicho informe al menos justifican la aplicación del principio de universalidad (*Straffrättslig jurisdiktion i Norden*, 1992, págs. 117 y 118). La lista incluye, entre otras cosas, los artículos relativos a delitos graves (*grave breaches*) de los Convenios de Ginebra y de su Protocolo I adicional. Dichos artículos obligan a los países signatarios a sujetar a control judicial los delitos graves definidos con más precisión, independientemente de la nacionalidad del perpetrador. La lista no contiene una referencia al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra ni al Protocolo II adicional.

Según la regla general del artículo 2 común a los Convenios, se aplicarán los Convenios de Ginebra cuando se declare la guerra o cuando surja otro conflicto armado entre dos o más signatarios. De acuerdo con los trabajos preparatorios de los Convenios de Ginebra, en caso de guerras civiles se aplicarán solo las disposiciones mencionadas expresamente (*Final Record of the Diplomatic Conference of Geneva of 1949, Vol. II, Section B. págs. 36 y 37*). En los artículos de los Convenios de Ginebra relativos a los delitos graves, no se estipula su aplicabilidad en conflictos armados sin carácter internacional.

En la jurisprudencia ha habido acusaciones de delitos graves solo en conflictos armados internacionales (decisión del Tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia, Sala de apelaciones, 2 de octubre de 1995, en la causa nº IT-94-1, fiscal Duško Tadić, apartados 71 y 79-84). El Tribunal Supremo de Suecia constató en su sentencia del 10 de noviembre del 2022 que los artículos de los Convenios de Ginebra relativos a delitos graves que obligan a aplicar el principio de jurisdicción universal son aplicables solo a conflictos armados internacionales (asunto Ö 1314-22, apartado 29 de la sentencia).

Habida cuenta del marco de referencia de la acusación y de lo precedente, no se puede aplicar en el asunto que nos ocupa, la legislación finlandesa en virtud del artículo 1, apartado 1, subapartado 2 del reglamento de aplicación.

Tras lo cual es menester estudiar si se puede justificar la competencia judicial para examinar los puntos relacionados con los crímenes de guerra graves y las violaciones de derechos humanos graves en circunstancias excepcionales sobre la base del derecho internacional consuetudinario.

Fundamentar la competencia judicial sobre la base del derecho internacional consuetudinario

Según el proyecto del Gobierno que subyace al capítulo 1, artículo 7 del Código penal, existe un amplio consenso en cuanto a la subordinación de los crímenes de guerra al principio de universalidad en virtud del derecho internacional consuetudinario de manera directa. Imponer penas por dichos delitos no requiere acuerdos internacionales ni legislación penal nacional. [Proyecto de ley de ejecución del Gobierno al Parlamento relativo a la modificación de las normas sobre los derechos fundamentales de la Ley básica (HE 1/1996 vp) pág. 23].

Según el estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja publicado en 2005, los Estados pueden, en virtud del derecho internacional consuetudinario, otorgar a sus tribunales nacionales competencia universal para juzgar crímenes de guerra cometidos en conflictos armados sin carácter internacional (Derecho internacional humanitario consuetudinario, 2005, págs. 604 y 605). Entre dichos crímenes de guerra figuran, entre otros, los delitos graves mencionados en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra (opus antes mencionado, págs. 568 y 590). En virtud del derecho internacional consuetudinario entre dichos crímenes de guerra figuran las infracciones graves del derecho humanitario internacional, que incluyen los actos de violencia sexual, especialmente las violaciones (informe antes mencionado, págs. 591 y 592). Las posiciones relativas a la interpretación de la investigación realizada se han basado en un extenso material que incluía, entre otros, sentencias de tribunales internacionales y nacionales emitidas en la década de 1990 y 2000, así como declaraciones de organizaciones internacionales.

De acuerdo con el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, aquellas personas que no participen directamente en hostilidades, incluidos miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas, así como los que estén fuera de combate debido a que están enfermos, heridos, detenidos o por otro motivo, deberán recibir un trato humano en cualquier circunstancia y sin distinción desfavorable por motivos de raza, color, religión, creencia, sexo, nacimiento u rasgo o signo distintivo comparable a los anteriores.

En virtud de dicho artículo están prohibidos, independientemente del momento o del lugar:

- a) los actos que atenten contra la vida y la integridad física, especialmente el homicidio en cualquiera de sus formas, la mutilación, sujeción que muestre crueldad y la tortura;
- b) el secuestro;
- c) actos contra la dignidad humana, especialmente el trato humillante y degradante;

d) las sentencias que no hayan sido emitidas por un tribunal cuya actividad esté respaldada por las garantías legales reconocidas como indispensables por las naciones civilizadas y las ejecuciones que se lleven a la práctica en cumplimiento de una sentencia de un tribunal como el antes descrito.

Teniendo en cuenta el marco de referencia de la acusación, los actos presuntamente cometidos mencionados en los apartados 3 y 4 pueden ser infracciones graves en virtud del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, que en el momento en que se cometieron fueron crímenes de guerra que generaron responsabilidad penal individual y están sujetos al principio de universalidad en virtud del derecho internacional consuetudinario. En la legislación finlandesa dichos actos estaban tipificados en virtud de los acuerdos internacionales y el derecho internacional consuetudinario mencionados en el Código penal, capítulo 11 (578/1995), artículo 1, apartado 3 y artículo 4.

La manera de administrar justicia con relación a los crímenes de guerra tipificados en el derecho internacional consuetudinario ha de ser conforme al principio de derecho a la imparcialidad judicial recogido en el artículo 21 de la Constitución y en el artículo 6, apartado 1 del CEDH, así como a los requisitos del principio de legalidad en materia penal estipulados en el artículo 8 de la Constitución y el capítulo 3, artículo 1 del Código penal y el artículo 7 del CEDH.

El TEDH concluyó en su sentencia del asunto Jorgic c. Alemania, que trataba sobre la jurisdicción universal, que el artículo 6, apartado 1 del CEDH exige que en la legislación nacional se otorgue la competencia para investigar actos penados a un tribunal competente. La competencia jurisdiccional no se podrá ejercer de manera arbitraria, sino que tendrá que ser conforme a las normas aplicables del derecho internacional. (Jorgic c. Alemania, demanda nº 74613/01, sentencia 12/10/2007, apartados 64 - 72).

En dicha sentencia, el TEDH ha repetido la interpretación ya establecida en su jurisprudencia, a saber, que el artículo 7 del CEDH no prohíbe la clarificación gradual de las reglas de la responsabilidad penal por la interpretación judicial de un asunto a otro, a condición de que el resultado sea coherente con la sustancia del delito y razonablemente previsible (apartado 101).

En su sentencia sobre los malos tratos y la muerte infligidos a civiles y a un prisionero de guerra en Croacia en los años 1991 y 1992, el TEDH constató que las reglas del derecho internacional consuetudinario relativas a conflictos armados sin carácter internacional sobre las que se estableció la responsabilidad penal eran suficientemente previsible. El TEDH consideró que se cumplía el criterio de previsibilidad de las sanciones previstas en el artículo 7 del CEDH porque el demandado había podido entender que su forma de actuar era delictiva teniendo en cuenta la manifiesta ilegalidad de los crímenes de guerra perpetrados por los policías que tenía bajo su mando. (Milankovic c. Croacia, demanda nº 33351/20, sentencia 20/1/2022, apartados 62 - 66).

En las acusaciones que ahora nos ocupan se puede entender que el derecho internacional consuetudinario sobre el que se fundamenta la jurisdicción

universal está incluido en el contenido conceptual del instrumento internacional que vincula a Finlandia recogido en el capítulo 1, artículo 7, apartado 1 del Código penal. La expresión «u otro instrumento jurídico internacional que vincule a Finlandia» contenida en el capítulo 1, artículo 7 del Código penal se añadió al proyecto de ley durante su examen en el Parlamento de Finlandia. La justificación para añadirla decía que con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se había creado de manera vinculante para los Estados miembros, un tribunal internacional para dictaminar sobre los delitos cometidos en Yugoslavia y otro para el caso de Ruanda (Informe de la Comisión de asuntos jurídicos del Parlamento finlandés (LaVM 4/1996), pág. 2) En el informe no se propone incluir dichas resoluciones en el reglamento de aplicación.

La intención del legislador respecto a añadir el arriba mencionado capítulo 1, artículo 7, apartado 1 del Código penal no ha quedado clara teniendo en cuenta que las resoluciones 827 (1993) y 955 (1994) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas mencionadas en el informe no otorgan jurisdicción universal a los Estados. En la literatura jurídica se ha considerado que dicho añadido incluyó en el instrumento también las obligaciones que se derivan del derecho internacional consuetudinario (Tupamäki, Matti: El alcance de la competencia en materia de derecho penal del Estado en el derecho internacional, 1999, p. 358). En cualquier caso, de la exposición de motivos del proyecto del Gobierno (HE 1/1996 vp, pág. 23) se desprende claramente que el castigo de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, así como la jurisdicción universal de los tribunales para investigar dichos delitos se podrá fundamentar sobre el derecho internacional consuetudinario al menos en el caso de crímenes graves.

En el caso de los actos imputados en los apartados 3 y 4 se trata de infracciones graves del derecho internacional humanitario, es decir, de crímenes internacionales. Semejantes crímenes afectan a toda la comunidad internacional y por lo tanto ponen en peligro el orden y la paz internacional, así como la existencia y la evolución de los Estados.

Perseguir las acusaciones de los apartados 3 y 4 supone la participación del Estado en la cooperación internacional para garantizar la paz y el respeto a los derechos humanos, que es uno de los fundamentos de la forma de estado de Finlandia. Interpretar que los crímenes definidos en el derecho internacional consuetudinario pertenecen al ámbito de aplicación del capítulo 1, artículo 7, apartado 1 del Código penal no es contrario a la formulación del texto de dicha disposición ni contradice la intención del legislador que se desprende de los trabajos previos. La aplicación de la legislación sobre la base de dicha disposición es conforme a los requisitos de la Constitución finlandesa y el derecho del Consejo de Europa (CEDH y la jurisprudencia del TEDH relativa a su aplicación).

Por lo tanto, el Tribunal de apelación concluye que la aplicación de la legislación finlandesa se puede realizar en virtud del capítulo 1, artículo 7, apartado 1 del Código penal en lo que a los apartados 3 y 4 se refiere.

En cuanto a la competencia, es necesario volver a evaluarla, a más tardar en el momento de imputar los actos e imponer los castigos.

Resolución

La excepción de inadmisibilidad es rechazada con respecto a los apartados 1, 3 y 4. El caso se seguirá investigando en el Tribunal de apelaciones.

Recurso de revisión

La presente decisión no es recurrible.

La resolución es firme.

Magistrada del Tribunal de apelación [REDACTED]
Magistrado del Tribunal de apelación [REDACTED]
Magistrada del Tribunal de apelación [REDACTED]

Ponente del Tribunal de apelación [REDACTED]

La decisión es unánime.

Translation funded by the National Authorities against Impunity Project